

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de dos mil veintidós 2022

Auto Interlocutorio N.º 243

TUTELA RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00073-00.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús López Granados¹
DEMANDADO: Fiduprevisora S.A.²

Rechaza por improcedente

Mediante auto No. 261 del 22 de abril de 2022, este despacho resolvió abstenerse de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia No. 038 del 24 de marzo de 2022 solicitada por el señor Álvaro de Jesús López Granados, a través de apoderado judicial, contra la Fiduprevisora S.A y declarar el Cumplimiento de la sentencia por parte de la accionada Fiduprevisora S.A., en el proceso de la referencia.

El accionante no conforme con esta decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación con respecto a la providencia relacionada allegado por correo electrónico el 25 de abril de 2022.

Frente a lo anterior, es necesario remitirse a lo mencionado por el H. Consejo de Estado,³ frente al tema de procedencia de recurso a los autos de cumplimiento en un fallo de tutela:

“Ahora bien, por tratarse de un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, que no se encuentran sometido para su desarrollo a las normas adjetivas que rigen para los demás procesos judiciales, en el trámite de la acción de tutela, no tienen cabida los recursos que no se encuentran expresamente consagrados en el Decreto 2591 de 1991, como es el caso de los de reposición y de apelación del auto que niega el incidente de desacato de tutela, que no se encuentran contemplados en el mencionado decreto.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Así entonces, por la jurisprudencia relacionada con anterioridad, este despacho concluye que frente a autos que se tramitaran frente a una acción de tutela no proceden recursos ordinarios, en el caso en concreto, los recursos interpuestos por el señor Álvaro de Jesús López Granados a través de su apoderado judicial, frente al auto mediante el cual el despacho se abstuvo de aperturar el incidente de desacato solicitado y declaró el cumplimiento del fallo de tutela resultan improcedentes y por tal motivo deben rechazarse.

Adicionalmente en relación con el caso estudiado, no hay argumentos nuevos a los analizados en la providencia dictada el 24 de marzo del año 2022, confundiendo el apoderado judicial, la protección del derecho de petición con el análisis jurídico de la respuesta dada por la accionada.

¹ Notificaciones accionantes: abogadoviana19@gmail.com; alvaro-lopezg@hotmail.com

²Notificaciones entidad accionada. notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Consejo de Estado, Acción de Tutela E. No. 25000-23-26-000-2005-01036-04(AC) de 2007-

Tutela Radicación: 1100133350172022-00073-00
Demandante Álvaro de Jesús López Granados
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Naturaleza: Tutela

el roll del Juez Constitucional es corroborar que, en efecto, el derecho fundamental invocado se haya satisfecho, para este caso en particular tenemos que, la accionada emitió una respuesta en relación con la solicitud hecha y, si la misma como lo advierte el apoderado judicial reviste falsedad o está inmersa en fraude procesal, podrá el actor presentar demanda y/o denuncia ante la jurisdicción competente.

En razón a lo expuesto el JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 17 DE BOGOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Álvaro de Jesús López Granados, a través de apoderado judicial, el 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e02ad6672002e782525835f2810da9a41fe0598595679601c9ec77c6c3765**
Documento generado en 27/04/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Acción de Cumplimiento

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00123-00

Accionante: Osman Bladimir Correa Correa¹

Accionadas: Secretaría Distrital de Movilidad.

REF: Inadmite

Auto de Sustanciación No. 273

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”* (Negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”* (Negrillas del Despacho).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento

del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento².

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace³.

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento⁴ (...).”

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA. Sentencia 16 de Junio de 2006.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. Lo anterior, debido a que del material probatorio aportado con el libelo demandatorio se observa que la parte actora allega petición dirigida a la Secretaría Distrital de Movilidad, del 29 de marzo de 2022, mediante la cual solicitó la prescripción de un comparendo que figura en el sistema en su contra.

Ahora del contenido de la petición con la que el accionante pretende dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de que trata el artículo 08 de la Ley 393 de 1997, se observa que la finalidad o intención con la que se elaboró dichos escritos fue la de obtener la prescripción de la acción de cobro de la facilidad de pago No. 304872, más que lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, o en su defecto la renuencia de la entidad, como se evidencia a continuación:

*"(...) Por lo anteriormente expuesto exijo me sean respetados mis derechos
Se tengan en cuenta la evite (Sic) incongruencia de la respuesta dada y se me exonere
de este comparendo,*

Se decrete la prescripción de los comparendos y se expida paz y salvo de mi estado de cuenta.

Se me notifique dicha decisión.

Es de acotar que esta negligencia de parte de la SDM me afecta de gran manera, debido a tramites presentes con el vehículo de mi pertenencia directamente implicado, por ello pido se tenga en cuenta la gravedad en la se me está incurriendo."⁵ (Negrillas del Despacho).

Dentro de las pruebas anexas al escrito demandatorio se allegó copia del oficio No. 20226120774092 del 06 de abril del 2022, emitido como respuesta a la petición formulada, en el que se resuelve desfavorablemente la solicitud de prescripción del Acuerdo de Pago No. 3048272 del 14 de junio de 2018⁶, sin embargo, tampoco contribuye a demostrar la satisfacción del requisito de procedibilidad necesario para dar trámite a la presente acción.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

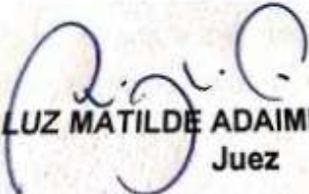
"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante" (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

⁵ Folio 08 del PDF "002EscritoDemandaAnexos".

⁶ Fl. 09-11 del PDF "002EscritoDemandaAnexos".

JARA

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385dfca76e18501a12d359b675e182252ffdcc8786a7bd6c670173c9c5b8d8df**
Documento generado en 27/04/2022 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**